



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: (Acumulada) 2018-00045

Agréguese a los autos la publicación por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos contra los deudores, conforme lo ordenado en auto de 11 de septiembre de 2019 [ver fol. 19 de la demanda acumulada].

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e0fd52dcd8bbf82f2b0dc7d01bf64b86a122f0c0c4737f647cd04671549cff**

Documento generado en 02/09/2020 11:02:41 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00763

Tener en cuenta que la demandada Luz Dary Segura Ramírez, se notificó del mandamiento de pago personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 27 C-1.

Por Secretaría, continúese contabilizando el término que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815f1dbfd85602a721ed2f1575680bd72f3f4f2027aea0b57e96a6c5c495e458

Documento generado en 02/09/2020 11:17:56 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00969

Como quiera que el demandado no atendió el requerimiento realizado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, acreditando el pago de los cánones de arrendamiento, el Juzgado en aplicación del inciso 2° y 3°, del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., dispone **NO OÍRLO**.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la respectiva sentencia.

Por otra parte, respecto de la renuncia de Bryan Javier Vargas Rojas, el memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada a su poderdante en ese mismo sentido [inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3e8261afeb9c5ae1042b09702ed37c7fd578b025280e299d8e01d58536fa1c

Documento generado en 02/09/2020 11:17:29 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00969

Agregar en autos y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Saavedra y Mogollón Ltda., a folio 11 C-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f4a48da8bcd96d0fafcedfb103bf6b71cac6cba054b3ab83368ea393816bc2

Documento generado en 02/09/2020 11:02:01 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01208

Tener en cuenta que el demandado William Hernando Neuta Vargas, se notificó del mandamiento de pago personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 23 C-1.

Por Secretaría, continúese contabilizando el término que tiene el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce41fbcc7ffc18be88f2fe6433f3e0d10a444cf8bfd28fe359d5dc7dffbd4**

Documento generado en 02/09/2020 11:18:47 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01208

Previo a resolver sobre la aceptación del cargo obrante a folio 12 C-2, apórtese el certificado de existencia y representación legal de Sersigma S.A.S. no superior a un (1) mes, que dé cuenta de la representación legal de esa entidad. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3757f3de952dc6dcef0377f0a6736ded80e84fb84ad10c87c8dd004d8da0b53

Documento generado en 02/09/2020 11:15:17 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01576

Previamente a resolver sobre el emplazamiento de la demandada inténtese el trámite de notificación de la misma en la Secretaría de Educación Municipal de Popayán donde se pretende el embargo de salarios, de ahí que pueda ser ese su lugar de trabajo.

En cuanto a la solicitud allegada al correo institucional del juzgado, el 27 de julio de 2020, se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2437d015cf7b11d0704b3f02e3106798471ba844c44c6143759b4dcf35a25608

Documento generado en 02/09/2020 11:08:58 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02016

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Residencial Reserva de San Agustín III P.H. y en contra de David Andrés Daza Sandoval, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$2.190.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses abril de 2016 a abril de 2018, a razón de \$87.600.00 cada cuota.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$1.021.900.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2019, a razón de \$92.900.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$585.600.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2019 a septiembre de 2019, a razón de \$97.600.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por \$43.000.00 M/cte., por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$203.800.00 M/cte.**, por concepto de inasistencia de asamblea, correspondiente a los meses de marzo de 2016, marzo de 2017 y mayo de 2018.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

6.1-Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce a la abogada Beatriz Ordoñez de Urrego, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776288b25bc5201e24e6464be3cc965529c4494c8621553ae9055756cae4351f

Documento generado en 02/09/2020 11:11:09 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01587

Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., aceptó el cargo de secuestre para el cual fue designado [ver fol. 6 C-2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad832f0c45b97e51f158d9ca40177256b157bf222fdec7e7688b4c37db3aae12

Documento generado en 02/09/2020 11:01:28 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01767

Tener en cuenta que Dick Yovanny Ojeda Gómez, se notificó del auto admisorio, personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 14, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Una vez se haya integrado el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd46ec258e66040621449ec3fe3986fbe1032497cac4554e44b87638bc90644

Documento generado en 02/09/2020 11:18:22 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01793

Visto el informe secretarial, y como quiera que la providencia adiada 6 de diciembre de 2019 del cuaderno principal no fue suscrita en su momento por el titular del Despacho, se procede a suscribirla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a698707468abbb78a0811c37ea6dc2cce658398503dc295d250ffd2268e8d2

Documento generado en 02/09/2020 11:16:13 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01841

Téngase por notificado al demandado personalmente del contenido del mandamiento de pago 13 de enero 2020 [fol. 42] conforme da cuenta el acta que reposa a folio 43 C-1.

Ahora, dando alcance a lo solicitado por las partes [fol. 18 C-1] y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 161 del C. G. del P., se DECRETA LA SUSPENSIÓN por el término de treinta y tres meses contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada esta providencia.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

En cuanto al pedimento de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que sobre el salario del ejecutado, se le pone de presente a las partes que tal medida no fue decretada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2fafdee51be22d65104d637c932e9a3a09c94d41b36826449577a83eda5876e

Documento generado en 02/09/2020 11:17:04 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01893

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Parques de Almazan P.H. y en contra de Guillermo Mesa Triana, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$14.546.00 M/cte., por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2013.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$280.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2013 a marzo de 2014, a razón de \$70.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$639.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de \$71.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por \$675.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2015, febrero de 2015, abril a junio de 2015, agosto a septiembre de 2015 y noviembre y diciembre de 2015, a razón de \$75.000.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por \$960.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$80.000.00 cada cuota.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por **\$1.032.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$86.000.00 cada cuota.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por **\$1.183.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2018 a enero de 2019, a razón de \$91.000.00 cada cuota.

7.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

8.- Por **\$873.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a octubre de 2019, a razón de \$97.000.00 cada cuota.

8.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

9.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

9.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce a la abogada Andrea Fernanda Cifuentes Carrera, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc07fa896509c545fe9302139b4b419d9a3de7e22de533ab6dc33b0dd04df57

Documento generado en 02/09/2020 11:10:10 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02008

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Luis Eduardo Mariño Chaparro, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8.911.894.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 14 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$1.086.714.00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 al 13 de marzo de 2018 y que se encuentra contenidos en el pagaré base de la ejecución.

3.- Por la suma de **\$1.605.686.00 M/Cte.**, por otros conceptos, obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Gustavo Adolfo Rincón Plata, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
329fc55ca0c2de99e907ef1e5ebb037a93242bc9680e167a1bdfc426e2e2de4d

Documento generado en 02/09/2020 11:10:42 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02055

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Tauroquímica S.A.S., y en contra de Morgan Robert Blanco Motta y Flexopacking S.A.S.

1.- Por la suma de **\$10.832.124.00. M/Cte.**, por concepto capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Daniel Alfonso Zamudio Ramos, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7ce85ed191eccf9697b1d3166e505176ab38d78df5a741de167068e969d2fd

Documento generado en 02/09/2020 11:11:36 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02065

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Vitraccoat Colombia S.A.S. y en contra de Metal y Gas S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.106.750.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 12849 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 22 de septiembre de 2017.

1.1.- Por la suma de **\$1.660.125.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 13457 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 14 de octubre de 2017.

1.2.- Por la suma de **\$13.789.00** M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta 16865 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 18 de febrero de 2018.

1.3.- Por la suma de **\$150.083.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 22065 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 12 de octubre de 2018.

1.4.- Por la suma de **\$2.479.469.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 23025 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 17 de noviembre de 2018.

1.5.- Por la suma de **\$952.000.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 23027 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 17 de noviembre de 2018.

1.6.- Por la suma de **\$294.228.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 23254 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 25 de noviembre de 2018.

1.7.- Por la suma de **\$1.489.162.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 23755 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 16 de diciembre de 2018.

1.8.- Por la suma de **\$296.756.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 23756 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 16 de diciembre de 2018.

1.9.- Por la suma de **\$936.828.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 24074 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 28 de diciembre de 2018.

1.10.- Por la suma de **\$1.675.707.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 24125 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 30 de diciembre de 2018.

1.11.- Por la suma de **\$588.455.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 24387 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 12 de enero de 2019.

1.12.- Por la suma de **\$669.434.50**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 24935 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 29 de enero de 2019.

1.13.- Por la suma de **\$621.775.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 25152 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 5 de febrero de 2019.

1.14.- Por la suma de **\$1.501.393.50**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 25295 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 11 de febrero de 2019.

1.15.- Por la suma de **\$932.662.50**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 25357 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 12 de febrero de 2019.

1.16.- Por la suma de **\$310.887.50**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 29818 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 19 de agosto de 2019.

1.17.- Por la suma de **\$482.397.00**, M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta 30647 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 23 de septiembre de 2019.

1.18.- Por la suma de **\$318.623.00**, M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta 31080 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 8 de octubre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Reconócese al abogado Agustín Martínez Mosquera, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd4e2425799eaffccd6af692b4c4cb061f07e2f259ee73fed62aa37b34a7810

Documento generado en 02/09/2020 10:49:36 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02065

Dando alcance a la solicitud tendiente a oficiar a las entidades de CIFIN TRANSUNION y CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la misma ha de negarse, toda vez que no obra en el expediente documental tendiente a acreditar que la información requerida fue solicitada previamente por el demandante ante esas entidades. [Art. 43 C .G. del P], además, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de los bienes de propiedad de la parte demandada, es una carga que recae en cabeza del ejecutante, exclusivamente y no del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54fde48e0ee5a50157d34629bfcf64e206cc998f6b0d28767c98ecaf6c3d6eae

Documento generado en 02/09/2020 10:48:36 a.m.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02079

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Edificio Antillas P.H. y en contra de los herederos indeterminados de Sandra Lorena Feijoo Ulloa [q.e.p.d], por los siguientes conceptos:

1.- Por \$102.450.00 M/cte., por concepto de saldo de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota, y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por \$1.446.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre de 2018 a marzo de 2019, a razón de \$241.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por \$1.771.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a octubre de 2019, a razón de \$253.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por \$400.000.00 M/cte., por las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2018.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago total.

5.- Por \$64.200.00 M/cte., por concepto de retroactivo, correspondientes a los meses de marzo de 2018, abril de 2018, abril de 2019, mayo de 2019 y junio de 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación, y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por **\$150.000.00 M/cte.**, por concepto de seguro liberty áreas comunes, correspondientes a los meses de octubre de 2018 y octubre de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación, y hasta que se verifique su pago total.

7.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

7.1- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notificar a los herederos indeterminados de Sandra Lorena Feijoo Ulloa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P. Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

.- Reconócese a la abogada María Leidy Varón García, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a2cb640752209c1b9348beae0108365c19903a308bb039e59f42336a10bcf8

Documento generado en 02/09/2020 11:12:06 a.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02079

Dando alcance al escrito de medidas cautelares, se insta a la parte actora para que aclare su solicitud, toda vez que en el presente asunto Sandra Lorena Feijoo Ulloa no tiene la calidad de demandada, como lo indica la memorialista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4fc4c335bf9b7b78394c03f80b9c8b75f34a35f777e1f1a9bd5a859db18f4c7

Documento generado en 02/09/2020 11:15:42 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02089

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Edificio Trovador II P.H. y en contra de Giovanni Francisco Álvarez Blanco por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$22.825.00 M/cte.**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2017.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota, y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por **\$8.804.400.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero de 2017 a diciembre de 2018, a razón de \$382.800.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por **\$790.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, a razón de \$395.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por **\$4.060.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$406.000.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago total.

5.- Por **\$105.700.00 M/cte.**, por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota, y hasta que se verifique su pago total.

5.- Por **\$22.000.00 M/cte.**, por concepto de retroactivo, correspondiente al mes de marzo de 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación, y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por expensas ordinarias que se causen entre el mes de enero de 2020 y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

7.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de “costas jurídicas”, como quiera que corresponde una obligación pecuniaria derivada de expensas ordinarias ni extraordinarias. (Artículo 48 ley 675 de 2001)

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Luz Yolanda Sánchez Novoa, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255ec23552df15e82f3b5f9aa308f6b6c887a4203dd6c65192db0d8db1b367a0

Documento generado en 02/09/2020 10:35:51 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02100

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C y en contra de Jorge Sanabria Acevedo, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$9.884.940.00 por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fbac1586156f2354823e0b42d65141213ce2e883dff8c7dd2826d67b8fcb71

Documento generado en 02/09/2020 10:47:30 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00192

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Carlos Augusto Villegas Vera y en contra de Fabio Alexander León Forero, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 2.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde el 15 de junio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4775ccc9e420c1d981c173d02af50754ad7e7fec5efff567336a294721af19d**

Documento generado en 02/09/2020 10:39:26 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00217

Revisada la demanda promovida por Vive Créditos Kusida S.A.S., en contra de Celimo Arturo Ángel Manrique, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde a la ciudad de Bogotá, sino a la ciudad de Medellín, según se desprende del pagaré visto a folio 3.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra, como regla general, a efectos de atribuir la competencia territorial, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Por su parte el numeral 3º del artículo 28 del C.G. del P., dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Teniendo en cuenta que el aquí demandante endilgó la competencia a esta sede judicial atendiendo al lugar en donde debía cumplirse la obligación, pues en el acápite de “cuantía y competencia” indicó que esta se atribuía en razón al “...lugar donde debe cumplirse la obligación”, y como se adujo el lugar de acatamiento de la obligación no radica en esta ciudad, sino en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda de la referencia falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9cd2bfffaf8b16e463f766426cc2520d79a173b735a1f94d20cbca0dbfdf52d

Documento generado en 02/09/2020 11:14:36 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00195

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión al domicilio del demandado, como quiera que el mismo no fue indicado en la demanda [numeral 2º, Art. 82 *ibídem*].

1.2.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios solicitados en las pretensiones de la demanda [numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Diego Armando Parra Castro, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- Adjúntese la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y los traslados correspondientes [inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72ee5139f049ba7c5beb965d1093978a6577316e61a8796f816a4a78147e3dd

Documento generado en 02/09/2020 10:48:07 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00196

Revisada la demanda promovida por Vive Créditos Kusida S.A.S., en contra de Aida Eligia Reales Ayala, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde a la ciudad de Bogotá, sino a la ciudad de Medellín, según se desprende del pagaré visto a folio 3.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Por su parte el numeral 3º del artículo 28 del C.G. del P., dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y teniendo en cuenta que el aquí demandante endilgó la competencia a esta sede judicial atendiendo al domicilio de la demandada y al lugar en donde debía cumplirse la obligación, pues en el acápite de “cuantía y competencia” indicó que esta se atribuía en razón al “*domicilio del demandado y por el lugar donde debe cumplirse la obligación*”, y como se adujo el lugar de acatamiento de la obligación no radica en esta ciudad, sino en la ciudad de Medellín.

Por otro lado, se advierte que el domicilio de la ejecutada se encuentra en “Concord Malambo” del Departamento de Antioquia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda de la referencia falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812081395a208dae255d66a99eb184eee2eb8b158cfb1d8a01338b5161d4e986

Documento generado en 02/09/2020 10:54:53 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00220

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada [numeral 10 ibídem]

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df37e04b5b6b1e1557dca85132625adeea17543acedde5824b53a58e20461f0d

Documento generado en 02/09/2020 11:07:48 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00199

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco de Bogotá y en contra de Dairo Octavio Estupiñan Hidalgo, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.707.495.00. M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio de 2019 a febrero de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$13.380.841.85 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20a8e648524b09e666b2576321972e868e504564e645ee56d05b2d9eb3dd46c

Documento generado en 02/09/2020 10:32:15 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00200

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de la ejecutada [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Jeraldine Ramírez Pérez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:

1bef1902ee476b29b0f49a4de3d7af3f0490fb030367536a0f57457aa0a071d7

Documento generado en 02/09/2020 10:31:46 a.m.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00213

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Furel S.A., y en contra de Sorte Ltda., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.507.971.00**, M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta 36198 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 11 de octubre de 2017.

1.1.- Por la suma de **\$4.829.555.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 36199 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 11 de octubre de 2017.

1.2.- Por la suma de **\$4.656.441.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 36200 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 11 de octubre de 2017.

1.3.- Por la suma de **\$2.229.605.00**, M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta 36458 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 11 de noviembre de 2017.

1.4.- Por la suma de **\$4.337.057.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 37178 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 23 de enero de 2018.

1.5.- Por la suma de **\$8.323.258.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 37255 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 15 de febrero 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Camilo Andrés Erazo Satizabal, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e25b39a112d9a2438842741891e75923712d54468c37d8887da27b7913aae8

Documento generado en 02/09/2020 11:12:35 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00214

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía de mínima cuantía, a favor de Carlos Alberto Deaza Bello y en contra de Viviana Carolina Morales Hernández, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20.000.000.00** M/Cte., por concepto de saldo capital contenido en la letra de cambio No 002 visible a folio 1 C-1.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde 16 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2020.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2fe59921b318ea41f973dd7b7ed882aef11ab4b7f9f655f3f1e74be1c2de52

Documento generado en 02/09/2020 11:13:10 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00227

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.-Discriminar mes a mes el periodo en el cual se liquidaron los intereses remuneratorios. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28920bbb825241dd78ad9f32a77e6e886403a9a95478b52cfc8c2d879d9c4ebc

Documento generado en 02/09/2020 10:54:25 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00215

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Mario Hernández y Pastas L' Estragón Ltda., por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$5.333.332.00 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, correspondientes al periodo comprendido entre 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020.

3.- Por la suma de **\$24.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 17 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Marcela Guasca Robayo representante legal de MGR Abogados & Consultores S.A.S., como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91056b002296e4a7dd1d6f1325f2f27c08c6d6d159d4f47662a9ffa01be618b2

Documento generado en 02/09/2020 11:13:41 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00218

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda [fol.1 C-1], el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Frente a este punto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, que establece que la letra de cambio debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes:

1. *“La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre del girado,*
3. *La forma del vencimiento, y*
4. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Lo anterior conlleva a que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe indicarse en ella, inexcusablemente la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Acá, el Despacho observa que en el documento allegado como base de la ejecución no se indicó a la orden de quien debía realizarse el pago de la obligación que allí se incorpora, pues el espacio seguido de la anotación *“a la orden de”*, no fue diligenciado con el nombre del beneficiario, omisión que de suyo genera la ineficacia del título valor.

Por otra parte, se observa que al respaldo de la letra de cambio, se encuentra vigente un endoso en propiedad del título valor por parte de Reyned Bedoya Ospina a favor de Adriana Bernal Ruiz [ver fol. 1 vuelto], sin que el derecho literal y autónomo de la letra haya sido transferido nuevamente por Adriana Bernal Ruiz a Reyned Bedoya Ospina mediante el endoso, tal y como lo establece el 651 del Código de Comercio a fin de legitimarlo para incoar la presente demanda.

Entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad y exigencia del título, que tienen que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7964f7be540878baa425bb68348ead089a6b420bd429b4e7bf4df295606d217f

Documento generado en 02/09/2020 10:46:23 a.m.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00219

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Pinturas y Adhesivos S.A.S., y en contra de Josefa del Carmen Cuentas Badel por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.523.526.00**, M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta PC-14971 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 9 de junio de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Mauricio Andrés García Acero, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87cb3353f82f5ac81b7e3ad66365cd3b3125e50e2e1a90f89cde2a1e03b36da

Documento generado en 02/09/2020 11:14:09 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00221

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica de las partes [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753dbae4f98c614ccf5de0c9b66a9888caa2b7e16e3302f52b3a5d5d25d0b2d4

Documento generado en 02/09/2020 11:08:19 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00222

Revisado los títulos ejecutivos allegados con la demanda [fls. 2 a 51 C-1], el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que se cuestiona el Despacho, pues con las “remisiones” aportadas como base la ejecución no se logra determinar la fecha de vencimiento de cada obligación.

Ahora, y si es otra cosa y se acude al juicio de ejecución apoyado en facturas de venta de acuerdo a lo señalado en el hecho tercero de la demanda, como títulos valores, debe decirse que tampoco se verifican las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 en concordancia con el numeral segundo del artículo 774 del C. de Co., las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta que si bien en los cuerpos de los títulos aparece, la firma de quien recibe, no se indicó la fecha de su recepción¹, razón por la cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que los documentos allegados no pueden predicarse mérito ejecutivo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Art. 773. “Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo de recibo”
Art. 774 Inciso 2°. Requisitos de la factura: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7feb5389bce9f755d25beef2f896d06843718599d40aa8cd252fb3f96d714d0

Documento generado en 02/09/2020 10:52:11 a.m.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00225

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Central de Inversiones S.A. -CISA- y en contra de Sergio Iván Cortes Montealegre y Henry Montealegre Murcia, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$15.843.108.00 por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la pactada por las partes, sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$5.385.821.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019 y que se encuentran contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3.- Por la suma de **\$3.964.913.00 M/Cte.**, por concepto de “otras obligaciones” contenidos en el pagaré base de la ejecución.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Reconócese al abogado Alejandro Serrano Rangel, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfea09b8410a3870516aa1328687abc0521786b245a2d423816cd539dd6d8610

Documento generado en 02/09/2020 10:53:29 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00226

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Bimar Alberto Rivadeneira Lanza, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10.221.515.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 6 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.

3.- Por la suma de **\$46.935.00 M/Cte.**, por otros conceptos contenidos en el pagaré base de la ejecución.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Pedro Julio Arias Sanabria, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
049e3e15352a97c2111c8ad2b72147b25187ceeba81689083b88b6c62efe0a45

Documento generado en 02/09/2020 10:54:00 a.m.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00228

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Residencial Tonoli P.H. y en contra de Edgar Lagos Camacho, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$415.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2018, a razón de \$83.000.00 cada cuota.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$1.170.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2019 a enero de 2020, a razón de \$90.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por **\$540.000.00 M/cte.**, por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2018.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por **\$90.000.00 M/cte.**, por concepto de inasistencia a asamblea, correspondiente al mes de marzo de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el

numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

5.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce al abogado Jorge Enrique Triana Romero como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524ad85c2a9a8745d1ef394791c9f54865f9d73f39c0031e009805203f4ed4f1

Documento generado en 02/09/2020 10:51:40 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00229

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el décimo hecho y la pretensión primera de la demanda, toda vez inicialmente se dice que la demandada adeuda la suma de \$721.808.00 respecto de la factura FC915448; sin embargo, de acuerdo a la pretensión, se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$986.557.00 por ese concepto. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Jorge Arturo Romero Prieto, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:

948868f6f19c55ae5141a30823f8518dcdccf8da9f899b3d0cb2e60211c9e932

Documento generado en 02/09/2020 10:50:40 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00235

Revisado los títulos valores allegados con la demanda [fol.2 C-1], el Juzgado advierte que los mismos no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Frente a este punto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, que establece que la letra de cambio debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes:

1. *“La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre del girado,*
3. *La forma del vencimiento, y*
4. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Lo anterior conlleva a que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe indicarse en ella, inexcusablemente la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Acá, el Despacho observa que en el documento allegado como base de la ejecución no se indicó a la orden de quien debía realizarse el pago de la obligación que allí se incorpora, pues el espacio seguido de la anotación *“a la orden de”*, no fue diligenciado con el nombre del beneficiario, omisión que de suyo genera la ineficacia del título valor.

Entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad y exigencia del título, que tienen que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, como quiera que los títulos ejecutivos no son claros y exigibles, entonces, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa203317cd802090d621aacced12ae63fe3bbdd076d0df76befe22504e9086c

Documento generado en 02/09/2020 10:50:09 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00236

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía de mínima cuantía, a favor de Divanny Marcela Narváez Alemán y en contra de Diana Mireya Rodríguez Caicedo, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.950.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No LC-2114239101.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde 22 de abril de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 22 de abril de 2014 hasta el 21 de abril de 2017.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f09251cac6b60cd29450916b5984a3db971270334d059f04e70758fd1aa67b

Documento generado en 02/09/2020 10:33:40 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00239

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado por Nelly Milena Álvarez Cuellar a Jorge López Triana, toda vez que el mismo no fue adosado con la demanda [artículo 74 C. G. del P.].

1.2.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Jorge López Triana, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Alclare el hecho primero y quinto y la pretensión primera de la demanda, pues conforme al tenor del título allegado, este fue girado y aceptado a favor de Nelly Milena Álvarez Cuellar y no a favor de Jorge López Triana [numeral 5° art. 82 C. G. P.].

En este sentido, téngase en cuenta que no existe endoso en propiedad a favor de Jorge López Triana.

1.4.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio y número de identificación de la demandante [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

1.5.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la partes [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d43ead73515677162048195f5c0d4ac841f2ac6d84f22e7cd89adf2956d371

Documento generado en 02/09/2020 10:45:45 a.m.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00240

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Arquinsol Ltda. en contra de P & V Ingeniería S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10.947.028**, M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta 2853 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 13 de septiembre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0625b8a9e7dd4bffb566162c8758d5c58a5bff73116c37c35e3364ca44961

Documento generado en 02/09/2020 10:45:07 a.m.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00241

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado a Javier Muñoz Osorio, toda vez que los poderes generales adosados con la demanda visibles a folios 21 a 29, fueron conferidos para representar a la Caja de Compensación Familiar Compesar para iniciar procesos ejecutivos en contra de los deudores de esa entidad, quien de acuerdo al libelo demandatorio no ostenta la calidad de demandante sino de apoderada general de la Titularizadora Colombiana S.A. -endosataria en propiedad de compesar- [Artículo 74 C. G. del P.].

1.2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses corrientes solicitados en la pretensión 1.3 [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Adjúntese la demanda como mensaje de datos para el archivo y traslado [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

4710cdaced545381fdc4e825b865d55807d8768d7aa210ebcf8b0877049dd68

Documento generado en 02/09/2020 10:38:51 a.m.